

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de julio del año que prosigue se recibió una nota de parte de la señora [REDACTED], por medio de correo electrónico, quien manifestó lo siguiente: *“Acerca de que gestión llevó la petición de reunirse con nosotros en las instalaciones de la PDH, la cual no hubo respuesta, y como el sistema de Acceso está fuera de uso!, Necesito me atiendan y den respuesta. Adjunto mi dui y además las notas de petición”*. Aunado a lo anterior, agregó un pronunciamiento remitido por personal de la Policía Nacional Civil, en el cual – en lo medular – solicitan la realización de una reunión el día veintidós de enero del año que transcurre.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

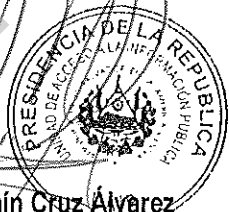
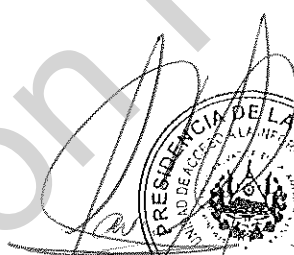
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho

común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la peticionaria no subsanó las deficiencias de su solicitud. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio señalado al efecto.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República